

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 211.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena de los que resulta:

Que por parte de D. Blas Requena se presentó demanda criminal al Juez de primera instancia de Cartagena contra Rafael Pérez Esbri, porque según decía había destruido unos mojones de los que determinaban los límites del Escorial titulado *El Resucitado*, de la propiedad del mismo Pérez Esbri, lindante con otro que tenía pretendido Doña Asunción Requena:

Que á consecuencia de esto el Juez dictó auto mandando proceder al embargo de bienes de Pérez Esbri hasta la cantidad de 8.000 rs.; cuya diligencia se llevó á efecto en los productos del Escorial *El Resucitado*:

Que en tal estado el asunto, el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido con tal motivo el incidente de competencia después de sustanciado por todos los trámites que al efecto establece el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho de que se trata, lo cual funda el Gobernador:

1.º En que con arreglo al art. 87 del reglamento de 7 de Octubre de 1859 los Tribunales ordinarios solo pueden conocer de las cuestiones sobre minas, terreros y escoriales cuando se hubiesen hecho por el Estado las oportunas concesiones, y que por tanto el Juzgado de Cartagena no podía conocer en cuestión alguna en que mediase el terrero *El Pes* siendo esta su principal causa ú origen porque aun no estaba concedido por el Estado.

2.º En que á la Administración incumbe fijar los verdaderos límites de la demarcación señalada para el terrero *El Resucitado*, lo que venia á producir que hubiese una cuestión previa que era preciso fijar con sujeción al párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

El Juez á su vez se apoya:

1.º En que no se trataba de instrucciones que Pérez Esbri hubiese efectuado.

2.º En que en la causa de que se trata no mediaba el terrero *El Pes*, cuyo nombre solo figuraba al hacer relación de los hechos, pero sin deducir ningún derecho relativamente á su concesión:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia de atribuciones en las causas criminales, á no ser que el delito ó falta que los motiva haya sido reservado en la Administración en virtud de disposición expresa, ó que haya alguna cuestión previa que decidir:

Considerando:

1.º Que el conocimiento del hecho de derribar los mojones que señalaban las concesiones mineras no está reservado por ninguna disposición expresa á las Autoridades administrativas.

2.º Que no habiéndose suscitado dudas acerca de si debe ó no existir el motivo de que se trata, no hay cuestión previa que resolver sobre la situación que ha de ocupar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernación, Antonio Aguilar y Corrales.

Dirección general de Propiedades y Derechos de Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 22 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las exposiciones elevadas por D. Juan Alvarez Guerra y Don Manuel Castellanos en alzada del acuerdo de la Junta superior de Ventas de 15 de Febrero de 1861, por el cual se anuló la de varios quintos, pertenecientes al monte titulado Mancha y Madara, de los propios de Villarta de San Juan comprados por los mismos, en atención á que se hallaban exceptuados en la clasificación de montes, aprobada por S. M. en 30 de Setiembre de 1859; é igualmente la he dado de las posteriores reclamaciones de dichos interesados, para que se les adjudiquen aquellas fincas sin necesidad de nueva subasta, porque declaradas enajenables según los términos de la última clasificación de montes, ordenada por el Real decreto de 22 de Enero de este año, se consideran con derecho á ello, toda vez que ha desaparecido la causa que obligó á la Junta su-

perior de Ventas á anular la de que se trata. En su vista; considerando que la nulidad de dicha venta fué legalmente declarada y sin vicio alguno capaz de invalidar esta declaración, porque se había verificado con posterioridad á la Real orden de 30 de Setiembre de 1859, que exceptuaba de la venta aquel monte: considerando, que la circunstancia de haber sido derogadas después las disposiciones en cuya virtud debió la Junta acordar dicha declaración no basta, para hacer convaler los actos anulados en cumplimiento de las mismas, al menos que al ser derogadas se hubiese dado al de la derogación aquel efecto retroactivo: considerando, que el Real decreto de 22 de Enero último, que es el que ha derogado las disposiciones anteriores, en cuya virtud se anuló la venta, no contiene precepto alguno que deje sin efecto las aplicaciones legítimas que de las mismas disposiciones se han hecho en tiempo oportuno; S. M. se ha dignado declarar: 1.º que las ventas anuladas por haberse verificado contraviniendo á la legislación sobre desamortización de montes que rigió hasta 22 de Enero último, no han convalerido por haber sido derogada dicha legislación por el Real decreto de esta última fecha, y que en su consecuencia debe quedar subsistente la expresada anulación, y verificarse nueva venta de dichas fincas; y 2.º que esta resolución sirva de regla para todos los interesados que puedan hallarse en igual caso. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Y la Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes de nuevo anuncio en venta de cuantas fincas se hallen en el caso del expresado monte Mancha y Madara.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1862.—Joaquín Escario.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Mes de Julio de 1862.

Extracto de la cuenta del presupuesto del corriente año, que comprende la existencia que resultó en fin de Junio último, y los ingresos y pagos hechos por cuenta del mismo, en el mes de esta cuenta.

CARGO.		Reales.	Cénts.
Existencia que resultó en fin de Junio último.....		575.313	5
Son cargo 6004 rs. 56 cénts. á que ascienden las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta por los diferentes ramos y conceptos que se expresan á continuacion, en esta forma:			
Por productos generales.....	439	63	} 6.004 56
Por idem de Instruccion pública.....	823	"	
Por idem de Beneficencia.....	4739	95	
Por medios para cubrir el déficit.....	"	"	

Movimientos de fondos.

Por traslaciones de caudales.....	62.670	"
Total cargo.....	643.987	61

Capítulos.	Artículos.	Consignacion aprobada para el año.	Satisfecho en los meses anteriores.		Satisfecho en el actual.		TOTAL.	Crédito que resulta para los meses siguientes						
			Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.		Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.			
		Son data 144.291 reales 59 céntimos satisfechos en le mes de esta cuenta á los Establecimientos, dependencias y corporaciones que tienen haberes señalados en el presupuesto de esta provincia, cuyo pormenor por capitulos y artículos es como sigue:												
		<i>Administracion provincial.</i>												
1.º	1.º	Satisfecho por gratificaciones de los Sres. Consejeros y demás empleados.....	155.500	"	72.852	66	10.620	"	1.665	"	12.286	"	70.361	34
1.º	2.º	Gastos de elecciones.....	5.100	"	"	"	"	"	558	"	558	"	2.542	"
1.º	3.º	Comisiones especiales.....	13.000	"	6.996	"	666	"	250	"	916	"	5.088	"
1.º	4.º	Administracion, conservacion y reparacion de fincas.....	45.750	"	12.870	"	1.750	"	395	"	2.145	"	30.735	"
		<i>Instruccion pública.</i>												
2.º	1.º	Por obligaciones del Instituto de 2.ª enseñanza.	174.070	"	72.207	72	10.574	"	1.299	66	11.675	66	90.188	62
2.º	2.º	Por el sueldo y gastos de la Inspeccion de Escuelas.....	18.000	"	4.610	"	750	"	128	"	878	"	9.542	"
"	"	Por id. id. de la Junta de Instruccion primaria.	11.100	"	5.742	"	852	"	"	"	852	"	4.526	"
"	"	Por obligaciones de la Escuela Normal.....	54.000	"	16.197	"	2.498	"	189	"	2.687	"	15.116	"
2.º	3.º	Por gastos de Biblioteca.....	1.000	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1.000	"
2.º	5.º	Por las obligaciones de la Escuela de Dibujo...	6.700	"	3.548	"	208	"	350	"	558	"	2.794	"
		<i>Beneficencia pública.</i>												
5.º	3.º	Por las obligaciones de la Casa-Hospicio y Niños Expósitos.....	591.241	50	245.145	49	22.897	83	11.001	73	35.899	56	312.196	45
5.º	4.º	Por los gastos de la Junta provincial de Beneficencia.....	40.700	"	5.254	"	849	"	200	"	1.049	"	4.397	"
3.º	5.º	Por id. de dementes pobres.....	56.000	"	20.062	95	3.964	"	"	"	3.964	"	31.973	7
"	"	Por calamidades públicas.....	12.000	"	1.000	"	"	"	"	"	"	"	11.000	"
		<i>Correccion pública.</i>												
5.º	2.º	Establecimientos correccionales.....	60.000	"	"	"	"	"	"	"	"	"	60.000	"
		<i>Montes.</i>												
6.º	Único.	Por las obligaciones de este ramo.....	56.000	"	27.984	"	4.664	"	"	"	4.664	"	25.352	"
		<i>Otros gastos.</i>												
7.º	2.º	Por los gastos de bagajes.....	84.000	"	4.072	"	"	"	5.511	37	5.511	37	74.416	63
7.º	3.º	Por id. de la Imprenta provincial.....	40.000	"	18.053	12	"	"	"	"	"	"	21.946	88
7.º	4.º	Por id. de Quintas.....	28.000	"	1.570	"	"	"	"	"	"	"	26.450	"
7.º	5.º	Por suscripciones.....	800	"	"	"	"	"	"	"	"	"	800	"
		<i>Gastos voluntarios.</i>												
8.º	"	Por este concepto.....	790.000	"	"	"	"	"	"	"	"	"	790.000	"
9.º	Único.	Por imprevistos.....	40.000	"	"	"	"	"	"	"	"	"	40.000	"
		<i>Movimiento de fondos.</i>												
"	"	Por las remesas hechas á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	"	"	324.227	"	"	"	62.670	"	62.670	"	"	"
			2.227,961	50	842.191	92	60.072	83	84.218	76	144.291	59	1.628,374	99

RESUMEN.

Importa el cargo.....	645.987	61
Idem la data.....	144.291	59
Existencia para 1.º de Agosto.....	499.696	2

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria provincial.....	298.146	88
En la del Instituto.....	59.265	41
En la de la Escuela Normal.....	416	»
En la de Beneficencia.....	141.869	75
	499.696	2

De forma que importando el cargo 645.987 reales 61 céntimos y la data 144.291 rs. 59 céntimos justificados uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de la cuenta original; resulta en fin de Julio una existencia de 499.696 reales 2 céntimos que pasará á ser la primera partida de cargo en la cuenta del mes de Agosto. Burgos 12 de Setiembre de 1862.—El Depositario de fondos provinciales, Refael Arnaiz.—Está conforme.—El encargado de la intervencion, Luis Lopez.—V.º B.º—El Gobernador, Otazu.

Cuyo extracto de cuenta se inserta en este periódico oficial para su publicidad Burgos 30 de Setiembre de 1862.—Francisco de Otazu.

Segun comunicacion que me ha dirigido el Comisario de guerra de esta plaza, los individuos que constan en la relacion que se inserta en seguida han devengado las estancias que en ella se detallan, cuyo importe deben reintegrar los fondos municipales de los pueblos respectivos á que aquellos pertenecen conforme á las disposiciones vigentes. Y para que tenga efecto, he resuelto que los Alcaldes de los mismos pueblos dispongan lo conveniente para que en el término de ocho dias satisfagan á Don Antonio Sivelo y Prieto, Administrador del Hospital militar de esta plaza, el importe de las estancias espresadas á cada pueblo. Burgos 6 de Octubre de 1862.—Francisco de Otazu.

HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

REEMPLAZO DE 1862.

Relacion que se forma con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 2 de Abril de 1857, de las estancias causadas en este Hospital por quintos de esta provincia que estubieron en observacion y fueron declarados inútiles para el servicio.

Nombres.	Pueblos que han de satisfacer	Fechas.		Estancias causadas.	Su importe.		Total.			
		Entradas.	Salidas.		Reales.	Milésimos.	Reales.	Milésimos.		
Tomás Navarro Plaza.....	Ontoria del Pinar.....	27	Abril.....	8	Mayo.....	Abril 4.....	35	820	75	479
»	»	»	»	»	»	Mayo 7.....	41	659	»	»
»	»	»	»	»	»	Abril 4.....	55	820	188	555
»	»	»	»	»	»	Mayo 26.....	154	755	»	»
»	»	»	»	»	»	Abril 2.....	16	910	58	869
»	»	»	»	»	»	Mayo 7.....	41	659	»	»
»	»	»	»	»	»	Abril 2.....	16	910	112	130
»	»	»	»	»	»	Mayo 16.....	95	220	»	»
»	»	»	»	»	»	Abril 1.....	8	445	169	140
»	»	»	»	»	»	Mayo 27.....	160	656	»	»
»	»	»	»	»	»	Abril 1.....	8	455	175	91
»	»	»	»	»	»	Mayo 28.....	166	656	»	»
»	»	»	»	»	»	Abril 1.....	8	455	165	188
»	»	»	»	»	»	Mayo 26.....	154	755	41	659
»	»	»	»	»	»	Mayo 7.....	41	659	89	269
»	»	»	»	»	»	Mayo 15.....	89	269	136	879
»	»	»	»	»	»	Mayo 25.....	156	879	89	269
»	»	»	»	»	»	Mayo 15.....	89	269	115	74
»	»	»	»	»	»	Mayo 19.....	115	74	130	928
»	»	»	»	»	»	Mayo 22.....	150	928	101	172
»	»	»	»	»	»	Mayo 17.....	101	172	124	977
»	»	»	»	»	»	Mayo 21.....	124	977	156	879
»	»	»	»	»	»	Mayo 25.....	156	879	85	318
»	»	»	»	»	»	Mayo 14.....	85	318	150	928
»	»	»	»	»	»	Mayo 22.....	150	928	150	928
»	»	»	»	»	»	Mayo 22.....	150	928	65	464
»	»	»	»	»	»	Mayo 11.....	65	464	119	26
»	»	»	»	»	»	Mayo 20.....	119	26	101	172
»	»	»	»	»	»	Mayo 27.....	101	172	101	172
»	»	»	»	»	»	Mayo 17.....	101	172	107	125
»	»	»	»	»	»	Mayo 18.....	107	125	115	74
»	»	»	»	»	»	Mayo 19.....	115	74	98	1
»	»	»	»	»	»	Junio 17.....	98	1	244	75
»	»	»	»	»	»	Mayo 16.....	95	220	95	220
»	»	»	»	»	»	Junio 17.....	98	1	101	172
»	»	»	»	»	»	Mayo 17.....	101	172	85	318
»	»	»	»	»	»	Mayo 14.....	85	318	65	464
»	»	»	»	»	»	Mayo 11.....	65	464	63	412
»	»	»	»	»	»	Junio 11.....	63	412	47	610
»	»	»	»	»	»	Mayo 8.....	47	610	77	366
»	»	»	»	»	»	Mayo 15.....	77	366	57	648
»	»	»	»	»	»	Junio 10.....	57	648	74	942
»	»	»	»	»	»	Junio 15.....	74	942	24	401
»	»	»	»	»	»	Julio 4.....	24	401		

Estancias..... 625

Rs. vn. 5.745 16

Burgos 9 de Setiembre de 1862.—El Administrador, Antonio Sivelo y Prieto.—Intervine, El Contralor, Gerónimo Sedano y Nuñez.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Luis Orlando.

Anuncios Oficiales.

Gobierno de la provincia de Alava.

En cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 8 de Octubre de 1856, he dispuesto se anuncie la subasta de Boletín oficial de esta provincia bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Los que deseen interesarse en la licitación, que tendrá lugar en mi despacho á las tres de la tarde del domingo 2 de Noviembre próximo, dirigirán las proposiciones á este Gobierno de provincia ó las depositarán en la caja buzón que se halla colocada en la portería. Vitoria 21 de Setiembre de 1862.—El Secretario encargado del Gobierno, Tiburcio de Vea Murguía.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitación y adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1863.

1.^a D. N. N., vecino de propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Alava los lunes miércoles y viernes de cada semana y repartirlo con sus suplementos por su cuenta y riesgo á los suscritores de esta capital en los mismos dias enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demás suscritores.

2.^a Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epigrafe de «artículo de oficio» la primera sección de la Gaceta y demás disposiciones que emanen del Gobierno de S. M., los documentos que se le remitan por este Gobierno antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, y los que le remita el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en virtud de la autorización que le concede la de 9 de Agosto del mismo año, observando para ello el orden siguiente: Del Gobierno de la provincia.—De la Diputación general y provincial.—Del Gobierno militar.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia territorial.—De los Juzgados, y de las oficinas de Desamortización.

3.^a Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho,) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

4.^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador lo considerase urgente.

5.^a Los anuncios de bienes nacionales se insertarán en el pliego natural del Boletín, pero cuando por causa de ellos sea preciso aumentar algun suplemento serán los gastos de este de cuenta del fondo especial de ventas con arreglo á lo

dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

6.^a Se darán Boletines extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden y serán de cuenta del editor cuando fueren sobre asuntos de Gobierno y cuando no de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

7.^a Los avisos de los Ayuntamientos remitidos á la redacción por el Sr. Gobernador se insertarán gratuitamente.

8.^a El editor formará y publicará en el primer Boletín de cada mes, aunque sea por suplemento, el índice de todas las leyes, Reales órdenes y circulares del anterior, y el último día del año uno general con expresion del número de aquel que las contenga y del de la circular que se inserte.

9.^a En la redacción se conservarán archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletín que se facilitarán á mitad del precio de subasta al Gobernador civil, Diputación y oficinas de desamortización si lo reclamasen y por igual precio al de la subasta si se le mandase tirar mayor número que lo ordinario

10. El editor ó empresario se obliga á tirar en cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletín oficial los ejemplares necesarios y entregarlos gratis en la forma marcada en la condición 1.^a, al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio y Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia, y dentro de esta uno al Gobernador de la provincia, doce á la Secretaria del Gobierno, uno al Comandante General, Diputados á Cortes, Diputación general, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil y Jefes de línea, Comisario de Vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes Nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría Eclesiástica de la diócesis, Ayuntamientos, Jueces de 1.^a instancia, Sección de Estadística y general del Reino. El reparto y envío de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor sin exceptuar los que se remitan á los Ayuntamientos, en conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1856, derogatoria de la última parte de la regla tercera de la de 8 del mismo mes y año.

11. El editor cobrará por trimestres anticipados el precio de remate de la depositaria de la Diputación.

12. El tipo máximo de la contrata es el de 11.000 rs. y sobre él deberán girar las proposiciones. Los licitadores expresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en la cantidad alzada en que se subaste la publicación del Boletín, se conformará el proponente con que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario, será este el preferido sin dar lugar al sorteo.

14. La cantidad del depósito, será el de ocho mil reales, y para presentar

proposiciones es necesario tener establecido tipográfico suficientemente surtido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles indispensables para la publicación, con arreglo todo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Octubre de 1856, ó bien acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio, conforme á la Real orden de 11 de Octubre del año 1859.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en orden de 22 de Setiembre último, ha dispuesto se anuncie una cuarta subasta para la enajenación de los cajones vacíos de Pino y Cedro procedentes de tabacos, que han quedado pendientes en la celebrada en 9 de Agosto último por falta de postores. En su vista, he acordado tenga lugar esta el dia 6 de Noviembre próximo y hora de las 12 de su mañana, bajo las condiciones anunciadas en los Boletines oficiales de la provincia números 69, 80 y 99 del presente año, bajo el tipo de 2 rs. los de pino y 50 cénts. los de cedro.

Burgos 9 de Octubre de 1862.—Juan Miguel Montoro.

NOTA expresiva de los Cajones que se venden en los puntos que á continuación se expresan.

	Cajones de	
	Pino.	Cedro.
En la Capital.....	»	1700
Belorado.....	190	»
Miranda.....	»	70
Poza.....	»	140
Salas.....	»	16
Villarcayo.....	»	16
Aranda.....	224	325
Roa.....	176	»

—Montoro.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

Hago saber: que la subasta simultanea que debió celebrarse ante la Direccion general de Administración militar y la Intendencia de las Islas Baleares á las 12 del dia 9 del actual segun el anuncio fecha 19 de Setiembre último, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias necesarias en dicho Distrito, para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil durante el año á vencer en 30 de Setiembre de 1863, y cuyo acto quedó suspendido por otro anuncio de 6 del corriente, tendrá lugar el dia 21 próximo inmediato á las doce de su mañana bajo las mismas bases espuestas en la citada fecha del 19 de Setiembre próximo pasado, pero en concepto de que las especies que han de contratarse y precios límites fijados, son los siguientes.

Especies.	Precios límites.
6.790, Quintales harina de Santander,	
1. ^a clase,	86,72 rs.

5.224,12 Quintales id. id. de 2.^a clase, 78,97 rs.
5.224,12 Quintales id. id. 3.^a clase 71,02 rs.
1.967,86 Quintales Cebada de 1.^a clase: 402, 50 de ellos del pais, peso de 70 libras fanega, y los restantes 1565,36 del continente peso de 68 libras fanega 41,31 rs.
3.046, Quintales paja 10,22 rs.
Y de que la garantía que ha de acompañar á las proposiciones consistirá.

Para la harina ochenta y nueve mil resales.
Para cebada seis mil ochocientos reales.
Para la paja dos mil quinientos reales.

Burgos 10 de Octubre de 1862.—P. O. El Sub-Intendente, Ignacio Togados.

En el dia 2 del actual se extravió del pueblo de Eterna, partido de Belorado, una potra sin domar, de las señas siguientes: alzada 6 y media cuartas, pelo castaño, calzada de todos los piés, una estrella en la frente, con una collada de madera de roble y cencerro. El que se la su paradero, dará aviso á Carlos Solto, vecino de citado Eterna, quien abonará los gastos causados; segun noticias adquiridas pasó el dia 4 por Jaramillo de la Fuente.

Anuncios Particulares.

Se venden á voluntad de su dueño, una casa y setenta y ocho fanegas cinco celemines de tierra labrantía, con 185 árboles y 513 ceperas en el pueblo de Marmellar de Arriba: su remate se verificará el dia 19 del actual á las doce de su mañana, en la Notaría de D. Francisco Paula Alonso, de esta capital, calle de Cantarranas, núm. 15, cuarto 2.^o, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la misma para conocimiento de los licitadores.

Burgos 8 de Octubre de 1862.

PASTOS

Se arriendan abundantes y de buena calidad, con cómodos bebederos para ganados ovejuno, caballo y mular, en la acreditada dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada, provincia de Palencia propia del Sr. D. Sabino Ojero donde se han construido desahogados, sanos y abrigados corrales, buenas cuadras y viviendas para los pastores. Los ganaderos que quieran llevar los suyos á dicha dehesa, pueden verse con el guarda en la misma finca, ó en Palencia con Guillermo Astudillo, calle Mayor, principal, núm. 168.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.